República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra **MAQUILADOS PLÁSTICOS TÉCNICOS S.A.S. N°11001400308620<u>20-00908 </u>00**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la sociedad Maquilados Plásticos Técnicos S.A.S., a través de profesional en derecho, en contra del mandamiento de pago librado el 19 de noviembre de 2020 y su corrección del 15 de diciembre de 2020.

LA CENSURA

Como fundamento del recurso manifestó que se debe demandar al deudor que suscribió el titulo valor y la carta de instrucción; que la demanda fue presentada en contra de Maquilados Plásticos Técnicos S.A.S., sin embargo el pagaré como la carta de instrucciones fueron diligenciados por el Banco demandante a cargo de Maquinados Plásticos Técnicos S.A.S y no a nombre de la sociedad demandada, situación que debió ser percibida por el Juzgado para que negara el mandamiento de pago, ya que se trata de dos razones sociales distintas; que le correspondía al Banco ejecutante determinar con certeza la identidad del deudor; que en materia de títulos valores rige el principio de la literalidad, por lo que solo se puede obligar al deudor identificado en su texto, conforme al tenor del título.

Adujo que el poder conferido al mandatario de la entidad demandante fue para presentar demanda ejecutiva contra Maquinados Plásticos Técnicos S.A.S., no contra Maquilados Plásticos Técnicos S.A.S. lo que implica que no existe legitimación en el presente caso, hecho que fue obviado por el Juzgado sin ninguna explicación; que ante la ausencia de congruencia entre la entidad

obligada y la compañía demandada, lo que imponía era negar el mandamiento de pago, por lo que solicitó se revoque el auto de apremio.

Téngase en cuenta que la parte demandante dentro de la oportunidad de traslado, descorrió el recurso de reposición y aportó un nuevo poder.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Sin entrar en mayores reparos observa el despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno.

Respecto de los requisitos formales del título, dispone el inciso 3° del artículo 430 del Código General del Proceso que: "L*os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso (…)*". Al mismo tiempo, el numeral 3° del artículo 442 *ibídem,* establece que las excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En el presente caso, el extremo pasivo alega su inconformismo en que se libró orden de pago contra una sociedad diferente a la que aparece registrada en el pagare base de ejecución y que el poder allegado no fue conferido para demandar a la ejecutada sino a sociedad diferente.

Frente a lo anterior, se observa que para proferir mandamiento de pago debe aportarse con el libelo un título con mérito ejecutivo, y éste para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 422 del C.G.P. Así, el precepto citado establece que las obligaciones que pueden demandarse son las "...*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)*". La obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada y especificada; la claridad hace alusión a que los elementos de la obligación

aparezcan irrefutablemente señalados; y la exigibilidad significa que son solamente ejecutables las obligaciones puras y simples, o que habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido aquélla.

En el presente caso se aportó con la demanda un pagaré, el cual cumple los requisitos previstos en los artículos 621 "*1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea*" y 709 "*1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento*" del Código de Comercio. (se subrayó)

Ahora, si bien el recurrente aduce que en el titulo valor base del cobro ejecutivo quedó consignado el nombre de la deudora como Maquinados Plásticos Técnicos S.A.S., mientras la demanda fue dirigida en contra de Maquilados Plásticos Técnicos S.A.S. y así fue como finalmente se emitió el mandamiento de pago, lo cierto es que no tiene contundencia suficiente para que se revoque el auto de apremio, pues solo se trata de una letra en el primer nombre de la obligada que en nada infiere en el cumplimiento de los requisitos del título valor, pues, aun cuando se mencionó en el pagaré a Maquinados Plásticos Técnicos S.A.S. como nombre de la deudora incurriéndose en error al indicarse la letra (n) en el primer nombre en vez de la letra (l), lo cierto es que la identificación (NIT) de la sociedad demandada y quien firmó como representante legal que aparecen en el pagaré coinciden con los señalados en el certificado de existencia y representación legal adosado con la demanda, por lo que no hay duda que quien se obligó a pagar la suma reclamada es Maquilados Plásticos Técnicos S.A.S. con Nit. 900.072.885-4, representada legalmente por Pascua del Pozo Alicia con C.C. 35.469.038, en calidad de gerente de esa compañía, motivo por el cual se libró la orden de pago en su contra, sin que sobre ese aspecto se haya probado lo contrario, pues, además, la representante legal es quien confirió mandato para interponer el presente recurso.

Sobre el particular, señala el artículo 641 del Código de Comercio que "*Los representantes legales de sociedades y los factores **se reputarán autorizados**, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades **que administren***" (se subrayó)

En efecto, se observa que el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma solicitada por la parte actora en contra de Maquilados Plásticos Técnicos S.A.S., teniendo en cuenta que el pagaré base de ejecución fue firmado por su representante legal, en el que se indicó no solo el nombre de ésta sino que se señaló expresamente la identificación (NIT) de Maquilados Plásticos Técnicos S.A.S., por lo tanto, al no haber duda sobre la parte obligada, el Despacho considera que el documento cumple con los requisitos legales exigidos, por lo que es suficiente dicho instrumento para proferir la orden de apremio en su contra.

En punto al poder con que se inició la demanda, se indica que ese hecho correspondía alegarlo como excepción previa, sin embargo, en gracia de discusión, si bien el poder fue conferido con el error de trascripción presentado en el pagaré, dicha irregularidad fue subsanada por la parte actora al descorrer el traslado de la presente impugnación, sin que sea de recibo lo señalado por el recurrente al manifestar que éste ya no es el momento procesal oportuno para aportar pruebas o anexos, ni para subsanar la demanda, pues teniendo en cuenta que lo alegado se fundamenta en una excepción previa, la parte final del numeral 3° del artículo 442 citado, faculta al Juez para que tome las medidas necesaria para la continuación del proceso, es así, que puede darle la oportunidad al demandante para que subsane los defectos o aporte los documentos que no fueron presentados, mandato que fue aprovechado por el extremo activo, pues dentro del término de traslado, descorrió el recurso de reposición y aportó el poder debidamente conferido que permite que el proceso continúe en contra de Maquilados Plásticos Técnicos S.A.S. "*De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas* ***para que el proceso continúe*** *o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para* ***subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos****…*"(se resaltó), por lo que, se reitera, esa falencia quedó subsanada.

Por lo expuesto, al encontrar que el pagaré base de recaudo ejecutivo cumple los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, no encuentra este Despacho algún motivo que permita variar la decisión tomada frente a la orden de apremio librada.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2020 y su corrección del 15 de diciembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE, (2)

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 048

de hoy 7 DE JULIO 2021

La Secretaria

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47388a2fc098a0e66d0d7987783142b65c8097ef5a7b2b37e63aeb5e0a18a841**

Documento generado en 06/07/2021 10:40:14 AM